

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-14/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “COMPROMISO
POR MÉXICO”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
18 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
JUDITH YOLANDA MUÑOZ
TAGLE

SECRETARIOS: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA Y
JESÚS PABLO GARCÍA
UTRERA

PROFESIONAL OPERATIVO:
JAMZI JAMED JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos
de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por
Efraín Amador Caraza, en representación del Partido de la
Revolución Democrática, mediante el cual impugna la
elección de diputados federales por el principio de mayoría
relativa y consecuentemente los resultados consignados en
el acta de cómputo distrital correspondiente al 18 Consejo
Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, con

cabecera en Zongolica, y,

RESULTANDO

I. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, en todo el territorio nacional, se llevó a cabo la elección ordinaria para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

II. Resultados, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría. El miércoles siguiente, como lo establece el párrafo 1 del artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 18 Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el inmediato día seis, arrojando los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	Partido Acción Nacional	44,762	Cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	55,199	Cincuenta y cinco mil ciento noventa y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	36,363	Treinta y seis mil trescientos sesenta y tres
	Partido Verde Ecologista	5,285	Cinco mil doscientos ochenta y cinco
	Partido del Trabajo	2,480	Dos mil cuatrocientos ochenta
	Movimiento Ciudadano	2,306	Dos mil trescientos seis
	Partido Nueva Alianza	2,743	Dos mil setecientos cuarenta y tres
		8,441	Ocho mil cuatrocientos cuarenta y uno
		4,560	Cuatro mil quinientos sesenta

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
		1,987	Mil novecientos ochenta y siete
		392	Trescientos noventa y dos
		106	Ciento seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		89	Ochenta y nueve
VOTOS NULOS		7,151	Siete mil ciento cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL		171,864	Ciento setenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	Partido Acción Nacional	44,762	Cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	59,420	Cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinte
	Partido de la Revolución Democrática	39,073	Treinta y nueve mil setenta y tres
	Partido Verde Ecologista	9,505	Nueve mil quinientos cinco
	Partido del Trabajo	5,040	Cinco mil cuarenta
	Movimiento Ciudadano	4,075	Cuatro mil setenta y cinco
	Partido Nueva Alianza	2,743	Dos mil setecientos cuarenta y tres
Candidatos no registrados		89	Ochenta y nueve
Votos nulos		7,151	Siete mil ciento cincuenta y uno

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATO

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	Partido Acción Nacional	44,762	Cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos
	Coalición "Compromiso por México"	68,925	Sesenta y ocho mil novecientos veinticinco
	Coalición "Movimiento Progresista"	48,194	Cuarenta y ocho mil ciento noventa y cuatro
	Partido Nueva Alianza	2,743	Dos mil, setecientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		89	Ochenta y nueve
VOTOS NULOS		7,151	Siete mil ciento cincuenta y uno

Al finalizar el cómputo de referencia, el 18 Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Compromiso por México".

III. Juicio de inconformidad. Al no estar conforme con los resultados que arrojó el cómputo distrital, el diez de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario acreditado ante el órgano responsable, promovió juicio de inconformidad, con el que pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y se modifique el acta de cómputo distrital de la elección a diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 18 Distrito Electoral Federal.

IV. Trámite ante la responsable. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público por el plazo de

setenta y dos horas mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. El catorce siguiente comparecieron al juicio Francisca del Carmen Hernández Flores en representación del Partido Verde Ecologista de México, y Juan Ventura Zepeda en representación de la coalición “Compromiso por México”, ambos registrados ante el 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, realizando las manifestaciones que estimaron pertinentes.

VI. Recepción del expediente en la Sala Regional y turno a ponencia. El quince del mismo mes y año, a las diez horas con veintiocho minutos, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió el oficio CDE/18/1136/2012, con la documentación que integra el expediente en que se actúa.

En esa fecha, la Magistrada Presidente ordenó su registro en el libro de gobierno con la clave **SX-JIN-14/2012** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El auto de turno fue cumplimentado mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-3976/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

VII. Acuerdo de incompetencia y escisión. El diecisiete de julio del presente año, mediante acuerdo de Sala, este órgano jurisdiccional declaró su incompetencia

para resolver la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el actor en su escrito de demanda, por solicitarla respecto a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y a su vez, acordó la escisión respecto a dicha petición.

VIII. Acuerdo de Sala Superior. El veinte de julio de dos mil doce se radicó el expediente en Sala Superior con la clave SUP-JIN-364/2012.

XIX. Recepción y requerimiento. El treinta y uno de julio del presente año la Magistrada Instructora tuvo por recibido y formuló requerimiento al Consejo responsable diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente juicio.

Al día siguiente el Vocal Secretario del órgano responsable cumplió con lo requerido.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda y declarar cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, base VI, 60, segundo párrafo y 99, párrafo 4, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, fracción II, 186, fracción I, 192, párrafo 1, 195, fracción II, y 199 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 34 párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral federal, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 18 Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, mismo que pertenece a esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. Previo al estudio de fondo, es pertinente examinar en primer término, si el juicio de inconformidad en que se actúa, reúne los requisitos generales y especiales, así como los presupuestos procesales que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos generales y presupuestos procesales. Por lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estos se encuentran debidamente cumplidos, en atención a lo siguiente:

a. Forma. El enjuiciante satisfizo este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, además que en el

escrito se señalan los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

Por otra parte, en lo que concierne a los presupuestos procesales del juicio, esta autoridad estima que fueron observados por el enjuiciante, en atención a las consideraciones siguientes:

b. Oportunidad. El medio de impugnación en estudio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 55 apartado 1, inciso b), de la ley de la materia, ya que como se advierte del acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa levantada en el 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 14, apartado 4, inciso a), y 16, apartado 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, se hizo constar que dicho cómputo concluyó a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del **seis** de julio de dos mil doce, y la demanda fue presentada a las veintiuna horas con treinta minutos del **diez** siguiente, según consta en el acuse de recepción de la misma.

En consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, porque la demanda se presentó dentro del último día que tenía para promover el juicio.

c. Legitimación y personería. Se encuentran debidamente acreditadas de conformidad con los artículos

12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 54, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se motiva en razón de que el Partido de la Revolución Democrática es un ente legitimado y el ciudadano a través del cual promueve el juicio –**Efraín Amador Caraza**– está acreditado como representante propietario ante la autoridad responsable, misma que le ha reconocido tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

II. Requisitos especiales. De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, derivados del artículo 52, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

a. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el partido actor, claramente señala la elección que se impugna, además de que endereza su inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y por consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la formula ganadora de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 18 **Distrito Electoral Federal**, en el estado de Veracruz con cabecera en **Zongolica**.

b. Acta de cómputo distrital. El actor identifica con precisión el acta de cómputo distrital a que se refiere el medio de impugnación.

c. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad, y exhibiendo un disco compacto que contiene en medio magnético reproducciones de las actas de escrutinio y computo en relación con las casillas impugnadas, que serán estudiadas en la presente resolución.

TERCERO. Tercero interesado. Se tiene con tal carácter a la coalición “Compromiso por México” y al Partido Verde Ecologista de México, pues de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

El artículo 13 de la Ley citada señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

En este sentido, el catorce de julio del año en curso, los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditados ante el 18 Consejo Distrital, presentaron escritos de terceros interesados.

Consecuentemente, de conformidad con la cláusula décima del convenio de coalición parcial suscrito por partidos ahora comparecientes, la representación legal de la coalición "Compromiso por México" ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, recae en los representantes acreditados por el partido político al que correspondió postular a los candidatos propietarios de las fórmulas respectivas.

Por lo que son ellos quienes cuentan con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación en materia electoral que se estimen conducentes, así como para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del presente proceso electoral federal.

Por tanto, si correspondió al Partido Revolucionario Institucional la designación de los candidatos integrantes de la fórmula en el 18 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, son los representantes dicho instituto político en quienes ostentan la representación legal de la mencionada coalición, por ende esta se encuentra legítimamente representada para comparecer en este juicio, por conducto del representante del Partido Revolucionario

Institucional, por ende no resulta procedente reconocer dicho carácter a la representante del Partido Verde Ecologista de México.

Cabe precisar que esta última determinación, ningún perjuicio puede ocasionar a la coalición citada, pues como se advierte de constancias, existe identidad entre los escritos presentados por ambos representantes partidistas.

CUARTO. La autoridad responsable esgrime como causal de improcedencia la falta de interés jurídico en el actor, no obstante, contrario a ello, en la especie, es palpable que el actor tiene interés jurídico para controvertir el acto que reclama.

En efecto, en cuanto a la falta de interés, es también inatendible, en tanto que es un hecho de conocimiento público que el partido actor participó en el proceso electoral federal, y si el mismo aduce se actualizaron irregularidades en la jornada electoral es inconcuso que de ser fundadas sus alegaciones, sin que nada se prejuzgue, se le causaría un perjuicio en su esfera jurídica. Ahora bien, que sus pretensiones sean o no procedentes, es una cuestión que deberá resolverse en el estudio de fondo, que en su caso se realice, ya que de lo contrario se incurriría en una violación al principio de petición.

Por otra parte, el tercero interesado aduce como causales de improcedencia lo relativo a que el impetrante aduce actos que se han consumado de un modo irreparable dado que los mismos ocurrieron con anterioridad al día de la elección, así como la presunta frivolidad de la demanda.

Respecto de lo primero debe destacarse que si bien el actor aduce hechos acaecidos en etapas previas a la de jornada electoral, ello en modo alguno implica la impedimento para controvertir la invalidez de la elección o la incidencia de tales hechos en el resultado de la votación, y por consecuencia, tampoco acarrea la imposibilidad de su estudio y revisión por parte del órgano jurisdiccional a luz de las alegaciones formuladas, pues es precisamente la idoneidad o no de estas lo que constituye la materia a dilucidar.

Por otra parte, el compareciente señala la improcedencia del juicio porque en su concepto se actualiza la causal prevista en el artículo 9, apartado 1, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la frivolidad del medio de impugnación, en razón de que, desde su punto de vista, las pretensiones que se exponen en la demanda no pueden ser alcanzadas jurídicamente por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

El planteamiento de frivolidad no se actualiza porque de acuerdo a la jurisprudencia 33/2002, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**^[1], tal calificativo sólo puede aplicarse a aquellos juicios en que sea evidente que las pretensiones son inalcanzables

^[1] Consultable en la Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y tres.

jurídicamente por ser notorio que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que generalmente se advierte de la lectura de la demanda.

En esas circunstancias, puede entenderse que un medio de impugnación es frívolo cuando se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o substancia.

En el caso, de la revisión de la demanda no se advierte de entrada, que ésta carezca de materia, de importancia o bien, que verse sobre cuestiones insustanciales, pues la parte actora expresa agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, a fin de que sean revocados por este órgano jurisdiccional; de ahí que se requiera efectuar un estudio cuidadoso de las pretensiones a fin de resolver la cuestión planteada. La necesidad de tal actuación impide el desechamiento de la demanda.

Por lo anterior resultan **infundadas** las causales hechas valer por la responsable y el tercero.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente asunto se debe determinar si, con base en lo expresado por las partes y atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el partido demandante, y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de

diputado federal por el Principio de Mayoría Relativa, en el 18 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Veracruz; y en razón de lo anterior, si se debe revocar o no el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Como se muestra a continuación el partido político actor, refiere un listado de trescientas ochenta y dos casillas, aquellas respecto de las cuales solicita la nulidad de votación, por lo tanto esta Sala Regional procederá al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido actor, bajo los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 75 LGSMIME		CAUSALES DE NULIDAD						
CASILLA		F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes
		1	92-B					
2	92-C1							X
3	92-C2							X
4	93-B							X
5	93-E1							X
6	94-E1	X						X
7	95-B							X
8	95-C1							X
9	96-B							X
10	97-B							X
11	97-C1							X
12	98-B							X
13	98-C1							X
14	99-B							X
15	99-C1							X
16	100-B							X
17	101-B							X
18	101-C1							X
19	102-B							X
20	103-B							X

ARTÍCULO 75 LGSMIME		CAUSALES DE NULIDAD						
CASILLA		F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes
		21	104-B	X	X	X	X	
22	104-E1							X
23	105-B							X
24	105-C1							X
25	390-B							X
26	390-C1							X
27	390-C2							X
28	391-B							X
29	391-C1							X
30	392-B							X
31	392-E1	X						
32	393-B							X
33	393-C1							X
34	393-C2	X						X
35	394-B							X
36	395-B							X
37	395-C1							X
38	396-B							X
39	397-B							X
40	397-C1							X

ARTÍCULO 75 LGSMIME		CAUSALES DE NULIDAD						
CASILLA		F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes
		41	397-E1					
42	593-B							X
43	593-C1							X
44	594-B							X
45	594-C1							X
46	594-C2							X
47	595-B							X
48	595-C1							X
49	596-B							X
50	596-C1							X
51	597-B							X
52	597-C1							X
53	598-B							X
54	598-C1							X
55	599-B							X
56	599-C1							X
57	599-S1							X
58	600-B							X
59	600-C1							X
60	601-B							X
61	601-C1							X
62	601-C2							X
63	602-B							X
64	602-C1							X
65	602-C2							X
66	603-B							X
67	603-C1							X
68	604-B							X
69	604-C1							X
70	605-B							X
71	605-C1							X
72	606-B							X
73	606-C1							X
74	607-B							X
75	607-C1							X
76	608-B							X
77	608-C1							X

ARTÍCULO 75 LGSMIME		CAUSALES DE NULIDAD						
CASILLA		F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes
		78	608-C2					
79	961-B							X
80	961-C1							X
81	962-B							X
82	1286-B							X
83	1286-C1							X
84	1287-C1							X
85	1288-E1							X
86	1289-B							X
87	1289-E1	X						X
88	1290-B							X
89	1290-C1							X
90	1291-B							X
91	1291-C1							X
92	1291-C2							X
93	1293-C2							X
94	1293-C3							X
95	1294-B							X
96	1294-C1							X
97	1294-C2							X
98	1295-B							X
99	1295-C1							X
100	1295-C2							X
101	1296-B	X						
102	1296-C1							X
103	1297-B							X
104	1297-C1							X
105	1298-B							X
106	1298-C1							X
107	1299-B							X

ARTÍCULO 75 LGSMIME								
CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD						No apertura de paquetes
		F)	G)	H)	I)	J)	K)	
108	1300-B							X
109	1300-C1	X						X
110	1300-E1							X
111	1301-B							X
112	1302-B							X
113	1302-C1							X
114	1302-C2							X
115	1303-B							X
116	1303-C1		X	X	X	X	X	
117	1304-B	X	X	X	X	X	X	
118	1305-B							X
119	1305-C1	X						
120	1306-B							X
121	1306-C1							X
122	1307-B							X
123	1307-C1	X						X
124	1308-B							X
125	1668-B	X	X	X	X	X	X	
126	1668-C1							X
127	1669-B							X
128	1669-C1							X
129	1671-B							X
130	1671-C1	X						X
131	2238-B							X
132	2239-B							X
133	2578-B							X
134	2578-C1	X						X
135	2579-B							X
136	2579-C1	X						X
137	2579-C2							X

ARTÍCULO 75 LGSMIME								
CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD						No apertura de paquetes
		F)	G)	H)	I)	J)	K)	
138	2580-B							X
139	2581-B							X
140	2581-E1							X
141	2582-B	X						
142	2582-C1	X						X
143	2582-E1							X
144	2650-B							X
145	2650-C1							X
146	2651-B							X
147	2651-C1							X
148	2652-C1							X
149	2653-B							X
150	2655-B	X						
151	2655-C1							X
152	2656-C1	X	X	X	X	X	X	
153	2657-B							X
154	2657-C1							X
155	2658-B							X
156	2658-C1							X
157	2659-B							X
158	2660-B							X
159	2660-E1							X
160	2661-B	X						
161	2661-C1	X						X
162	2662-B							X
163	2662-C1	X						
164	2663-B							X
165	2663-E1	X						
166	2664-B	X						
167	2664-C1							X

ARTÍCULO 75 LGSMIME		CAUSALES DE NULIDAD						
CASILLA		F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes
		168	2664-C2	X				
169	2665-B	X						
170	3274-B	X						
171	3274-C1	X						
172	3275-B							X
173	3275-C1							X
174	3277-B							X
175	3277-C1							X
176	3277-C2							X
177	3278-B							X
178	3279-B							X
179	3279-C1							X
180	3280-C1							X
181	3280-C2	X						
182	3281-B							X
183	3281-C1							X
184	3281-C2	X						
185	3282-B							X
186	3294-B	X						
187	3294-C1							X
188	3294-E1							X
189	3295-B							X
190	3296-B							X
191	3296-C1							X
192	3326-B	X						
193	3326-C1							X
194	3327-B							X
195	3504-B							X
196	3504-C1							X
197	3504-C2							X

ARTÍCULO 75 LGSMIME		CAUSALES DE NULIDAD						
CASILLA		F)	G)	H)	I)	J)	K)	No apertura de paquetes
		198	3505-B					
199	3505-E1							X
200	3506-B							X
201	3506-C1							X
202	3507-B							X
203	3507-E1							X
204	3508-B							X
205	3508-C1							X
206	3508-C2							X
207	3508-C3							X
208	3509-B							X
209	3510-B							X
210	3510-C1							X
211	3699-B							X
212	3699-C1							X
213	3700-B	X						X
214	3700-C1	X						X
215	3700-C2	X	X	X	X	X	X	
216	3700-C3							X
217	3701-B							X
218	3701-C1							X
219	3701-E1							X
220	3702-B							X
221	3702-C1							X
222	3703-B	X						
223	3703-C1							X
224	3704-B							X
225	3704-C1							X
226	3705-C1							X

ARTÍCULO 75 LGSMIME								
CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD						No apertura de paquetes
		F)	G)	H)	I)	J)	K)	
227	3705-C2	X						
228	3705-C3	X						X
229	3772-B							X
230	3772-C1							X
231	3772-E1							X
232	3773-B	X						
233	3774-B							X
234	3776-B	X	X	X	X	X	X	
235	3776-E							X
236	3777-C1	X						
237	3778-B	X	X	X	X	X	X	
238	3778-C1	X						
239	3779-B	X	X	X	X	X	X	
240	3804-B	X						
241	3804-C1							X
242	3805-B							X
243	3805-C1							X
244	3806-B	X	X	X	X	X	X	
245	3807-B	X	X	X	X	X	X	
246	3824-C1							X
247	3825-C1							X
248	3825-C2							X
249	3825-S1							X
250	3826-B							X
251	3826-C1							X
252	3826-C2							X
253	3827-B							X
254	3827-C1							X
255	3828-C1							X

ARTÍCULO 75 LGSMIME								
CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD						No apertura de paquetes
		F)	G)	H)	I)	J)	K)	
256	3829-B							X
257	3829-C1							X
258	3830-B							X
259	3830-C1							X
260	3831-B							X
261	3831-C1							X
262	3831-E1							X
263	3832-B							X
264	3832-C1	X	X	X	X	X	X	
265	3833-B							X
266	3833-C1							X
267	3833-C2							X
268	3834-B							X
269	3834-E1							X
270	3835-B							X
271	3836-B							X
272	3836-C1							X
273	3837-B							X
274	3837-C1							X
275	3837-C2							X
276	3838-B							X
277	3839-C2	X	X	X	X	X	X	
278	3840-B							X
279	3841-B							X
280	3842-B							X
281	3843-B							X
282	3843-C1	X						
283	3843-C2							X
284	3844-C1							X
285	3845-B							X

ARTÍCULO 75 LGSMIME								
CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD						No apertura de paquetes
		F)	G)	H)	I)	J)	K)	
286	3845-E1	X						
287	3846-B							X
288	3847-B							X
289	3847-C1							X
290	3848-B	X						X
291	3849-B							X
292	3849-C1							X
293	3849-E1							X
294	3850-B							X
295	3850-C1							X
296	3851-B							X
297	3851-C1	X	X	X	X	X	X	
298	3852-B							X
299	3854-B							X
300	3855-B							X
301	3855-C2							X
302	3856-B							X
303	3857-B							X
304	3857-C1							X
305	3858-B	X	X	X	X	X	X	
306	4074-B	X						
307	4074-C1	X						
308	4074-C2							X
309	4074-C3							X
310	4075-B							X
311	4075-C1							X
312	4076-B							X
313	4077-B							X
314	4077-C1							X
315	4077-C2	X						X
316	4077-							X

ARTÍCULO 75 LGSMIME								
CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD						No apertura de paquetes
		F)	G)	H)	I)	J)	K)	
	C3							
317	4078-B	X						X
318	4525-B							X
319	4525-C1							X
320	4525-C2	X	X	X	X	X	X	
321	4525-C3							X
322	4526-B							X
323	4527-B							X
324	4527-C1							X
325	4528-C1	X	X	X	X	X	X	
326	4530-B							X
327	4530-C1							X
328	4531-B							X
329	4532-B	X						
330	4532-C1	X						X
331	4533-B							X
332	4533-C1							X
333	4535-B							X
334	4536-B							X
335	4537-C1							X
336	4538-B							X
337	4538-C1	X						
338	4539-B							X
339	4539-C1							X
340	4539-C2	X						
341	4540-B							X
342	4570-B							X
343	4570-C1							X
344	4570-C2							X
345	4571-B							X
346	4571-							X

ARTÍCULO 75 LGSMIME								
CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD						No apertura de paquetes
		F)	G)	H)	I)	J)	K)	
	C1							
347	4571-C2							X
348	4571-S1							X
349	4572-C1	X						
350	4573-B	X						X
351	4573-C1	X						
352	4574-B							X
353	4574-E1							X
354	4575-B	X						
355	4576-B							X
356	4576-E1							X
357	4577-B							X
358	4577-C1							X
359	4577-E1							X
360	4578-B							X
361	4578-C1							X
362	4579-B							X
363	4581-B	X	X	X	X	X	X	X
364	4582-B							X

ARTÍCULO 75 LGSMIME								
CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD						No apertura de paquetes
		F)	G)	H)	I)	J)	K)	
365	4582-C1							X
366	4583-B							X
367	4583-C1							X
368	4585-B							X
369	4585-C1	X						
370	4587-B							X
371	4588-C1	X						
372	4590-B							X
373	4590-E1							X
374	4591-B							X
375	4592-B							X
376	4592-C1							X
377	4593-B							X
378	4593-C1	X						
379	4594-B							X
380	4596-B							X
381	4597-B							X
382	4597-C1	X						

1. NO APERTURA DE PAQUETES. 329 CASILLAS

Del grupo anterior el actor aduce respecto de las siguientes trescientas veintinueve casillas como causa de nulidad de votación, la no apertura de paquetes electorales conforme con el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No.	CASILLA	TIPO
1	0092	B
2	0092	C1
3	0092	C2
4	0093	B
5	0093	E1
6	0094	E1
7	0095	B
8	0095	C1
9	0096	B
10	0097	B
11	0097	C1
12	0098	B
13	0098	C1
14	0099	B
15	0099	C1
16	0100	B
17	0101	B
18	0101	C1
19	0102	B
20	0103	B
21	0104	E1
22	0105	B
23	0105	C1
24	0390	B
25	0390	C1
26	0390	C2
27	0391	B
28	0391	C1
29	0392	B
30	0393	B
31	0393	C1
32	0393	C2
33	0394	B
34	0395	B
35	0395	C1
36	0396	B
37	0397	B
38	0397	C1
39	0397	E1
40	0593	B
41	0593	C1
42	0594	B
43	0594	C1
44	0594	C2
45	0595	B
46	0595	C1
47	0596	B
48	0596	C1
49	0597	B
50	0597	C1
51	0598	B
52	0598	C1
53	0599	B
54	0599	C1

No.	CASILLA	TIPO
55	0599	S1
56	0600	B
57	0600	C1
58	0601	B
59	0601	C1
60	0601	C2
61	0602	B
62	0602	C1
63	0602	C2
64	0603	B
65	0603	C1
66	0604	B
67	0604	C1
68	0605	B
69	0605	C1
70	0606	B
71	0606	C1
72	0607	B
73	0607	C1
74	0608	B
75	0608	C1
76	0608	C2
77	0961	B
78	0961	C1
79	0962	B
80	1286	B
81	1286	C1
82	1287	C1
83	1288	E1
84	1289	B
85	1289	E1
86	1290	B
87	1290	C1
88	1291	B
89	1291	C1
90	1291	C2
91	1293	C2
92	1293	C3
93	1294	B
94	1294	C1
95	1294	C2
96	1295	B
97	1295	C1
98	1295	C2
99	1296	C1
100	1297	B
101	1297	C1
102	1298	B
103	1298	C1
104	1299	B
105	1300	B
106	1300	C1
107	1300	E1
108	1301	B

No.	CASILLA	TIPO
109	1302	B
110	1302	C1
111	1302	C2
112	1303	B
113	1305	B
114	1306	B
115	1306	C1
116	1307	B
117	1307	C1
118	1308	B
119	1668	C1
120	1669	B
121	1669	C1
122	1671	B
123	1671	C1
124	2238	B
125	2239	B
126	2578	B
127	2578	C1
128	2579	B
129	2579	C1
130	2579	C2
131	2580	B
132	2581	B
133	2581	E1
134	2582	C1
135	2582	E 1
136	2650	B
137	2650	C1
138	2651	B
139	2651	C1
140	2652	C 1
141	2653	B
142	2655	C1
143	2657	B
144	2657	C1
145	2658	B
146	2658	C1
147	2659	B
148	2660	B
149	2660	E1
150	2661	C1
151	2662	B
152	2663	B
153	2664	C1
154	2664	C2
155	3275	B
156	3275	C1
157	3277	B
158	3277	C1
159	3277	C2
160	3278	B
161	3279	B
162	3279	C1

No.	CASILLA	TIPO
163	3280	C1
164	3281	B
165	3281	C1
166	3282	B
167	3294	C1
168	3294	E1
169	3295	B
170	3296	B
171	3296	C1
172	3326	C 1
173	3327	B
174	3504	B
175	3504	C1
176	3504	C 2
177	3505	B
178	3505	E1
179	3506	B
180	3506	C1
181	3507	B
182	3507	E1
183	3508	B
184	3508	C1
185	3508	C2
186	3508	C3
187	3509	B
188	3510	B
189	3510	C1
190	3699	B
191	3699	C1
192	3700	B
193	3700	C1
194	3700	C3
195	3701	B
196	3701	C1
197	3701	E1
198	3702	B
199	3702	C1
200	3703	C1
201	3704	B
202	3704	C1
203	3705	C1
204	3705	C3
205	3772	B
206	3772	C1
207	3772	E1
208	3774	B
209	3776	E1
210	3804	C1
211	3805	B
212	3805	C1
213	3824	C1
214	3825	C1
215	3825	C2
216	3825	S1

No.	CASILLA	TIPO
217	3826	B
218	3826	C1
219	3826	C2
220	3827	B
221	3827	C1
222	3828	C1
223	3829	B
224	3829	C1
225	3830	B
226	3830	C1
227	3831	B
228	3831	C1
229	3831	E1
230	3832	B
231	3833	B
232	3833	C1
233	3833	C2
234	3834	B
235	3834	E1
236	3835	B
237	3836	B
238	3836	C1
239	3837	B
240	3837	C1
241	3837	C2
242	3838	B
243	3840	B
244	3841	B
245	3842	B
246	3843	B
247	3843	C2
248	3844	C1
249	3845	B
250	3846	B
251	3847	B
252	3847	C1
253	3848	B
254	3849	B
255	3849	C1
256	3849	E1
257	3850	B
258	3850	C1
259	3851	B
260	3852	B
261	3854	B
262	3855	B
263	3855	C2
264	3856	B
265	3857	B
266	3857	C1
267	4074	C2
268	4074	C3
269	4075	B
270	4075	C1

No.	CASILLA	TIPO
271	4076	B
272	4077	B
273	4077	C1
274	4077	C2
275	4077	C3
276	4078	B
277	4525	B
278	4525	C1
279	4525	C3
280	4526	B
281	4527	B
282	4527	C1
283	4530	B
284	4530	C1
285	4531	B
286	4532	C1
287	4533	B
288	4533	C1
289	4535	B
290	4536	B
291	4537	C1
292	4538	B
293	4539	B
294	4539	C1
295	4540	B
296	4570	B
297	4570	C1
298	4570	C2
299	4571	B
300	4571	C1
301	4571	C2
302	4571	S1
303	4573	B
304	4574	B
305	4574	E 1
306	4576	B
307	4576	E1
308	4577	B
309	4577	C1
310	4577	E1
311	4578	B
312	4578	C1
313	4579	B
314	4581	B
315	4582	B
316	4582	C1
317	4583	B
318	4583	C1
319	4585	B
320	4587	B
321	4590	B
322	4590	E 1
323	4591	B
324	4592	B

325	4592	C1
326	4593	B
327	4594	B

328	4596	B
329	4597	B

En la especie tal motivo de inconformidad debe calificarse de **inoperante**, toda vez que conforme con el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se puede advertir, lo aducido por el enjuiciante no encuadra dentro de los supuestos de procedencia mencionados, de ahí que no resulte dable atender la pretensión del actor con base en la alegación formulada.

Ahora bien, si se parte de la presunción de que la verdadera intención del actor es la de solicitar la apertura

de paquetes y no el demandar la nulidad de la votación por la referida causa, al respecto se precisa que del apuntado grupo de trescientas veintinueve casillas, en las ochenta y cinco que se mostrarán a continuación, no resultaría factible acceder a lo peticionado, puesto que estas ya fueron objeto de recuento ante la autoridad administrativa electoral, tal y como se puede advertir de las constancias de autos.

No.	CASILLA	TIPO
1	0092	B
2	0092	C1
3	0101	B
4	0593	B
5	0594	B
6	0597	B
7	0598	B
8	0598	C1
9	0599	C1
10	0599	S1
11	0601	B
12	0601	C1
13	0601	C2
14	0602	C1
15	0602	C2
16	0603	B
17	0604	B
18	0605	B
19	0605	C1
20	0608	B
21	0961	C1
22	1286	B
23	1287	C1
24	1290	C1
25	1291	C1
26	1298	B
27	1300	B
28	1301	B
29	1302	C2

No.	CASILLA	TIPO
30	1303	B
31	2239	B
32	2578	C1
33	2579	C1
34	2579	C2
35	2650	B
36	2650	C1
37	2652	C1
38	2653	B
39	2664	C1
40	2664	C2
41	3277	B
42	3280	C1
43	3281	B
44	3296	C1
45	3504	B
46	3507	E1
47	3508	B
48	3508	C1
49	3699	B
50	3700	C1
51	3700	C3
52	3701	B
53	3701	C1
54	3701	E1
55	3703	C1
56	3705	C3
57	3772	E1
58	3825	C1

No.	CASILLA	TIPO
59	3825	S1
60	3826	C2
61	3827	B
62	3830	B
63	3831	B
64	3832	B
65	3833	B
66	3833	C1
67	3833	C2
68	3835	B
69	3838	B
70	3841	B
71	3843	B
72	3845	B
73	3849	E1
74	3857	B
75	4075	B
76	4530	B
77	4530	C1
78	4533	B
79	4571	S1
80	4574	B
81	4577	C1
82	4582	B
83	4583	B
84	4592	B
85	4597	B

Lo anterior, toda vez que conforme al citado artículo 295, párrafos 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, cuando los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en dicho artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, y en ningún caso podrá solicitarse ante citada autoridad que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Lo cual resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

Artículo 21 Bis

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

De acuerdo a dicho numeral transcrito, el nuevo escrutinio y cómputo que se solicite al Tribunal Electoral, solamente procederá cuando no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión correspondiente.

En consecuencia, si como se apuntó, las casillas señaladas ya fueron recontadas, no pueden ser objeto de un nuevo recuento, por tanto, lo aducido deviene **infundado**.

Por otra parte, por lo que respecta a otras ciento noventa y un casillas, igualmente la pretensión deviene **infundada** toda vez que como se muestra en el cuadro inserto a continuación, los rubros fundamentales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas casillas resultan plenamente coincidentes, de ahí que respecto de ellas tampoco sea factible acoger la solicitud de reapertura invocada por el actor.

No.	Casilla		Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados
1	0093	B	432	432	432
2	0093	E1	244	244	244
3	0095	B	322	322	322
4	0096	B	255	255	255
5	0097	B	316	316	316
6	0097	C1	289	289	289
7	0098	B	297	297	297
8	0098	C1	273	273	273
9	0099	B	292	292	292
10	0099	C1	300	300	300
11	0100	B	426	426	426
12	0101	C1	298	298	298
13	0102	B	141	141	141
14	0103	B	208	208	208
15	0105	B	270	270	270
16	0105	C1	270	270	270
17	0390	B	386	386	386
18	0390	C2	360	360	360

No.	Casilla		Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados
19	0391	C1	486	486	486
20	0392	B	394	394	394
21	0393	B	442	442	442
22	0393	C1	446	446	446
23	0393	C2	441	441	441
24	0394	B	362	362	362
25	0397	B	410	410	410
26	0397	C1	404	404	404
27	0397	E1	404	404	404
28	0593	C1	444	444	444
29	0594	C2	348	348	348
30	0606	B	366	366	366
31	0606	C1	390	390	390
32	0607	B	503	503	503
33	0608	C1	514	514	514
34	0608	C2	478	478	478
35	0961	B	367	367	367

No.	Casilla		Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados
36	0962	B	408	408	408
37	1286	C1	446	446	446
38	1289	B	385	385	385
39	1289	E1	245	245	245
40	1291	B	380	380	380
41	1291	C2	377	377	377
42	1293	C2	384	384	384
43	1293	C3	373	373	373
44	1294	B	389	389	389
45	1294	C1	391	391	391
46	1294	C2	394	394	394
47	1295	B	396	396	396
48	1295	C1	376	376	376
49	1295	C2	377	377	377
50	1296	C1	328	328	328
51	1298	C1	335	335	335
52	1299	B	392	392	392
53	1300	E1	260	260	260
54	1302	C1	401	401	401
55	1305	B	374	374	374
56	1306	B	418	418	418
57	1307	B	327	327	327
58	1308	B	66	66	66
59	1668	C1	310	310	310
60	1669	B	384	384	384
61	1671	B	368	368	368
62	1671	C1	346	346	346
63	2238	B	148	148	148
64	2578	B	406	406	406
65	2579	B	417	417	417
66	2580	B	377	377	377
67	2581	E1	297	297	297
68	2651	B	461	461	461
69	2651	C1	446	446	446
70	2655	C1	339	339	339
71	2657	B	282	282	282
72	2657	C1	287	287	287
73	2658	B	356	356	356
74	2658	C1	359	359	359
75	2659	B	317	317	317
76	2660	B	283	283	283
77	2661	C1	519	519	519
78	2662	B	420	420	420
79	2663	B	307	307	307
80	3275	B	580	580	580
81	3275	C1	597	597	597
82	3277	C1	554	554	554
83	3279	B	433	433	433

No.	Casilla		Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados
84	3279	C1	441	441	441
85	3281	C1	407	407	407
86	3282	B	355	355	355
87	3294	C1	432	432	432
88	3294	E1	304	304	304
89	3295	B	490	490	490
90	3296	B	339	339	339
91	3326	C1	520	520	520
92	3327	B	235	235	235
93	3504	C1	441	441	441
94	3505	B	332	332	332
95	3505	E1	251	251	251
96	3506	B	450	450	450
97	3506	C1	435	435	435
98	3507	B	502	502	502
99	3508	C2	524	524	524
100	3508	C3	534	534	534
101	3510	B	590	590	590
102	3510	C1	584	584	584
103	3699	C1	427	427	427
104	3702	B	362	362	362
105	3702	C1	355	355	355
106	3704	B	485	485	485
107	3705	C1	540	540	540
108	3772	B	486	486	486
109	3772	C1	475	475	475
110	3774	B	253	253	253
111	3776	E1	216	216	216
112	3805	C1	491	491	491
113	3824	C1	382	382	382
114	3826	B	353	353	353
115	3826	C1	371	371	371
116	3827	C1	285	285	285
117	3828	C1	313	313	313
118	3829	B	276	276	276
119	3829	C1	319	319	319
120	3830	C1	265	265	265
121	3831	C1	268	268	268
122	3831	E1	183	183	183
123	3834	B	398	398	398
124	3834	E1	259	259	259
125	3836	B	425	425	425
126	3836	C1	403	403	403
127	3837	B	363	363	363
128	3837	C1	347	347	347
129	3837	C2	346	346	346
130	3840	B	374	374	374
131	3842	B	137	137	137

No.	Casilla		Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados
132	3843	C2	393	393	393
133	3844	C1	354	354	354
134	3846	B	446	446	446
135	3847	B	268	268	268
136	3847	C1	277	277	277
137	3848	B	299	299	299
138	3849	B	338	338	338
139	3849	C1	327	327	327
140	3850	B	293	293	293
141	3850	C1	303	303	303
142	3851	B	242	242	242
143	3852	B	434	434	434
144	3854	B	410	410	410
145	3855	B	401	401	401
146	3855	C2	379	379	379
147	3857	C1	318	318	318
148	4074	C2	446	446	446
149	4074	C3	474	474	474
150	4075	C1	374	374	374
151	4076	B	499	499	499
152	4077	B	472	472	472
153	4077	C1	476	476	476
154	4077	C2	433	433	433
155	4078	B	544	544	544
156	4525	B	517	517	517
157	4525	C1	511	511	511
158	4525	C3	509	509	509
159	4526	B	406	406	406
160	4527	B	233	233	233
161	4527	C1	245	245	245
162	4531	B	314	314	314

No.	Casilla		Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados
163	4533	C1	316	316	316
164	4535	B	323	323	323
165	4536	B	447	447	447
166	4537	C1	340	340	340
167	4538	B	388	388	388
168	4540	B	468	468	468
169	4570	B	375	375	375
170	4570	C1	393	393	393
171	4570	C2	385	385	385
172	4571	B	361	361	361
173	4571	C1	387	387	387
174	4571	C2	358	358	358
175	4573	B	302	302	302
176	4574	E1	441	441	441
177	4576	B	382	382	382
178	4576	E1	359	359	359
179	4577	B	254	254	254
180	4578	B	284	284	284
181	4578	C1	296	296	296
182	4579	B	273	273	273
183	4582	C1	388	388	388
184	4583	C1	359	359	359
185	4585	B	321	321	321
186	4587	B	403	403	403
187	4590	B	471	471	471
188	4590	E1	376	376	376
189	4591	B	368	368	368
190	4592	C1	248	248	248
191	4593	B	529	529	529

En efecto, si conforme con el párrafo 1, inciso d), fracción I, del mismo artículo 295 procede el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en las actas, para que el Consejo Distrital pueda acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, debe estarse ante la falta de concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos, de ahí que si en el caso

que nos ocupa existe coincidencia plena entre los llamados rubros fundamentales, esto es, en los que se consignan votos, tales como: a) ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito; b) total de boletas depositadas en la urna; y c) el resultado de la votación emitida, es claro que no se actualiza la hipótesis de recuento tornándose infundado a aducido por el partido actor.

Aunado a lo anterior, se observa que de igual manera la petición tampoco es de concederse respecto de siete pues si bien de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, se pueden advertir inconsistencias, las mismas pueden ser subsanadas acudiendo a otros rubros de las propias actas.

No.	Casilla		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados
1	0095	C1	491	168	323	323	En blanco	323
2	0607	C1	702	208	494	494	En blanco	494
3	1288	E1	451	117	334	334	En blanco	334
4	1669	C1	546	171	375	375	En blanco	375
5	2660	E1	582	163	419	419	En blanco	419
6	3700	B	580	135	445	445	En blanco	445
7	3856	B	398	119	279	En blanco	En blanco	279

En efecto, como se puede advertir que aun cuando en las referidas actas el rubro relativo a “boletas extraídas de la urna” aparece en blanco, al acudir a los rubros auxiliares tales como “boletas recibidas” y “boletas

sobrantes”, es factible constatar que en efecto las boletas utilizadas y convertidas en votos, es igual al rubro relativo a la suma de resultados de la votación, por ende, se puede afirmar que no existe una inconsistencia que motive la reapertura del paquete para efecto del recuento de los votos.

En esa tesitura se estima que no se hace necesario ordenar el recuento de votos por parte de las Salas del Tribunal Electoral, toda vez que se trata de casos en que los errores o inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente.

Finalmente, respecto del siguiente grupo de cuarenta y seis casillas, si bien existen inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo que corresponden, se debe señalar que a fin de que la pretensión pueda acogerse ante esta instancia jurisdiccional, era menester que el hoy actor hubiere planteado solicitud de recuento ante la autoridad administrativa electoral, precisamente en la sesión de cómputo distrital, de ahí que al no haber actuado conforme a las exigencias que le impone el Código de la materia, su pretensión debe calificarse de infundada.

No.	CASILLA	TIPO
1	0092	C2
2	0094	E1
3	0104	E1
4	0390	C1
5	0391	B
6	0395	B
7	0395	C1
8	0396	B
9	0594	C1

No.	CASILLA	TIPO
10	0595	B
11	0595	C1
12	0596	B
13	0596	C1
14	0597	C1
15	0599	B
16	0600	B
17	0600	C1
18	0602	B

No.	CASILLA	TIPO
19	0603	C1
20	0604	C1
21	1290	B
22	1297	B
23	1297	C1
24	1300	C1
25	1302	B
26	1306	C1
27	1307	C1

No.	CASILLA	TIPO
28	2581	B
29	2582	C1
30	2582	E1
31	3277	C2
32	3278	B
33	3504	C2
34	3509	B

No.	CASILLA	TIPO
35	3704	C1
36	3804	C1
37	3805	B
38	3825	C2
39	4077	C3
40	4532	C1
41	4539	B

No.	CASILLA	TIPO
42	4539	C1
43	4577	E1
44	4581	B
45	4594	B
46	4596	B

Ello toda vez que en lo referente a la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo ante la evidencia de errores o inconsistencia, en el caso opera el principio de petición de parte, lo cual significa que el afectado deberá pedir ante la instancia electoral encargada de realizar el cómputo la apertura y nuevo escrutinio de casillas que estima tengan inconsistencias o errores en el llenado de actas.

Consecuentemente, el actor debió solicitar oportunamente ante la autoridad electoral el recuento de votos, al estimar que existieron errores o inconsistencias en las actas de las casillas, para que ésta procediera a realizarlo.

2. ESTUDIO DE ERROR Y DOLO

El partido político enjuiciante hace valer la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley invocada, respecto de las casillas que se mencionan en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	TIPO
1	0094	E1
2	0104	B
3	0392	E1
4	0393	C2
5	1289	E1
6	1296	B
7	1300	C1
8	1304	B
9	1305	C1
10	1307	C1
11	1668	B
12	1671	C1
13	2578	C1
14	2579	C1
15	2582	B
16	2582	C1
17	2655	B
18	2656	C1
19	2661	B
20	2661	C1
21	2662	C1
22	2663	E1
23	2664	B
24	2664	C2

No.	CASILLA	TIPO
25	2665	B
26	3274	B
27	3274	C1
28	3280	C2
29	3281	C2
30	3294	B
31	3326	B
32	3700	B
33	3700	C1
34	3700	C2
35	3703	B
36	3705	C2
37	3705	C3
38	3773	B
49	3776	B
40	3777	C1
41	3778	B
42	3778	C1
43	3779	B
44	3804	B
45	3806	B
46	3807	B
47	3832	C1
48	3839	C2

No.	CASILLA	TIPO
49	3843	C1
50	3845	E1
51	3848	B
52	3851	C1
53	3858	B
54	4074	B
55	4074	C1
56	4077	C2
57	4078	B
58	4525	C2
59	4528	C1
60	4532	B
61	4532	C1
62	4538	C1
63	4539	C2
64	4572	C1
65	4573	B
66	4573	C1
67	4575	B
68	4581	B
69	4585	C1
70	4588	C1
71	4593	C1
72	4597	C1

En principio, es de señalar que veintidós de ellas serán estudiadas en un apartado posterior bajo los supuestos de esta causal, en razón de que el actor señala que a pesar de que los respectivos paquetes electorales fueron recontados, subsiste la causal de nulidad prevista en el numeral antes invocado.

Las casillas a que se hace referencia son las que se en listan a continuación:

No.	CASILLA	TIPO
1.	1296	B
2.	1304	B
3.	1305	C1
4.	2578	C1
5.	2579	C1

No.	CASILLA	TIPO
6.	2656	C1
7.	2662	C1
8.	2664	C2
9.	3274	C1
10.	3280	C2

No.	CASILLA	TIPO
11.	3700	C1
12.	3700	C2
13.	3703	B
14.	3705	C3
15.	3776	B

16.	3778	C1
17.	3806	B
18.	3858	B

19.	4074	B
20.	4074	C1
21.	4575	B

22.	4597	C1
-----	------	----

Ahora bien, esta Sala estima pertinente establecer el marco normativo al que se circunscribe el estudio de la referida causal, conforme al cual se procederá al estudio de las casillas.

Al efecto, el referido artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley Adjetiva Procesal, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Es de precisar, que por "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que

existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

En el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, en el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Además, en el estudio de las casillas impugnadas esta Sala dará especial relevancia al principio general de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la jurisprudencia 9/98¹ emitida por la Sala Superior en la que se definió que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

¹ **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en la página de internet www.te.gob.mx.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, se tomarán en cuenta las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las listas nominales, la cuales conforme con lo establecido en el artículo 14, en relación con el 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, esta Sala Regional podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en el expediente, para estar en condiciones de subsanar el dato faltante.

Los datos obtenidos a través de estos medios probatorios, previamente cotejados y subsanados, serán asentados en un cuadro, a fin de sistematizar el estudio de la causal de referencia, con el cual se podrá ilustrar si existen discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos, y dilucidar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA***

CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.²

Sentado lo anterior, con la finalidad de facilitar la identificación de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se inserta un cuadro comparativo integrado por trece columnas, cuyo contenido es el siguiente:

En la primer columna, se identificará el orden progresivo que refleja el total de casillas a analizar por esta causal; en la segunda, el número de identificación de la casilla impugnada; en la tercera, el dato correspondiente a las boletas recibidas; en la cuarta, el que corresponde a las boletas sobrantes; en la quinta, se establecerá la diferencia de boletas recibidas menos boletas sobrantes; en la sexta, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; en la séptima, se indica el total de boletas extraídas de la urna; la octava, corresponde a la suma de los resultados de la votación; en la novena y décima se asienta el dato relativo a la votación obtenida por el primero y segundo lugar, respectivamente; la décimo primera se refiere a la diferencia de votos existente entre estos últimos; en la décima segunda, se indica la cantidad de votos nulos, y en la última se muestra la diferencia máxima del error, el cual se obtiene de comparar las cantidades consignadas en los rubros fundamentales.

Si de la revisión de los datos reflejados se advierte que las cantidades anotadas en los rubros fundamentales

² Consultable en la página de internet www.te.gob.mx

son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando de las mismas se desprendan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos; y para el caso en que éste se presente en los rubros fundamentales, a fin de esclarecer el dato correcto, se recurrirá a los rubros auxiliares, tales como el relativo a boletas recibidas menos boletas sobrantes.

Finalmente, de persistir el error, se procederá a analizar si es o no determinante para el resultado de la votación, para ello se deberá comparar la diferencia existente entre el primero y segundo lugar con el valor del error detectado en el cómputo de la votación recibida en casilla.

Precisado lo anterior, se procede a analizar si respecto de las **setenta y dos** casillas señaladas por el actor, se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la ley de la materia.

A. Estudio de casillas no recontadas.

Enseguida, se procede al análisis de las **cincuenta** casillas que no fueron motivo de recuento, en las que el actor esgrime como causa de nulidad la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos recibidos en casilla; mismas que se describen en el cuadro inserto a continuación:

No.	CASILLA	TIPO
1	0094	E1

No.	CASILLA	TIPO
2	0104	B

No.	CASILLA	TIPO
3	0392	E1

No.	CASILLA	TIPO
4	0393	C2
5	1289	E1
6	1300	C1
7	1307	C1
8	1668	B
9	1671	C1
10	2582	B
11	2582	C1
12	2655	B
13	2661	B
14	2661	C1
15	2663	E1
16	2664	B
17	2665	B
18	3274	B
19	3281	C2

No.	CASILLA	TIPO
20	3294	B
21	3326	B
22	3700	B
23	3705	C2
24	3773	B
25	3777	C1
26	3778	B
27	3779	B
28	3804	B
29	3807	B
30	3832	C1
31	3839	C2
32	3843	C1
33	3845	E1
34	3848	B
35	3851	C1

No.	CASILLA	TIPO
36	4077	C2
37	4078	B
38	4525	C2
39	4528	C1
40	4532	B
41	4532	C1
42	4538	C1
43	4539	C2
44	4572	C1
45	4573	B
46	4573	C1
47	4581	B
48	4585	C1
49	4588	C1
50	4593	C1

Así, del análisis efectuado por esta Sala Regional y de acuerdo con la información objetiva que se consigna en el siguiente cuadro, se advierte la existencia de tres casos distintos, mismos que se estudiarán en el orden siguiente:

I. Casillas en las que existe plena coincidencia.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votos nulos	Diferencia máxima de error
1	104 B	574	205	369	369	369	369	163	128	35	12	0
2	392 E1	405	122	283	283	283	283	128	119	9	7	0
3	393 C2	555	114	441	441	441	441	161	128	33	26	0
4	1289 E1	357	112	245	245	245	245	109	106	3		0
5	1671 C1	566	220	346	346	346	346	145	103	42	10	0
6	2655 B	477	143	334	334	334	334	179	84	95		0
7	2661 B	737	210	527	527	527	527	234	167	67	16	0

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votos nulos	Diferencia máxima de error
8	2661 C1	736	217	519	519	519	519	224	162	62	8	0
9	2663 E1	654	165	489	489	489	489	189	160	29	17	0
10	2664 B	536	197	339	339	339	339	154	133	21	12	0
11	2665 B	754	298	456	456	456	456	184	145	39	19	0
12	3281 C2	580	175	405	405	405	405	158	122	36		0
13	3294 B	589	117	472	472	472	472	206	184	22	16	0
14	3778 B	434	149	285	285	285	285	133	95	38	17	0
15	3779 B	684	245	439	439	439	439	195	167	28	17	0
16	3832 C1	611	247	364	364	364	364	154	111	43	11	0
17	3843 C1	600	211	389	389	389	389	146	123	23	15	0
18	3845 E1	723	243	480	480	480	480	220	178	42	21	0
19	3848 B	404	105	299	299	299	299	136	107	29	6	0
20	4077 C2	627	194	433	433	433	433	219	128	91	9	0
21	4078 B	663	119	544	544	544	544	257	160	97	23	0
22	4528 C1	422	152	270	270	270	270	114	81	33	5	0
23	4573 B	474	172	302	302	302	302	124	96	28	22	0
24	4573 C1	474	153	321	321	321	321	155	104	51	19	0
25	4585 C1	509	177	332	332	332	332	134	103	31	13	0
26	4588 C1	570	191	379	379	379	379	146	97	49	37	0
27	4593 C1	708	184	524	524	524	524	232	175	57	36	0

Del cuadro que antecede, se puede apreciar que existe plena coincidencia entre los rubros referentes a votos; es decir, a ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación emitida, lo que lleva a concluir que no existe error en el cómputo de la votación recibida en esas casillas, pues todos consignan una cantidad igual en los rubros anteriormente señalados.

Asimismo, del examen de las probanzas aportadas por las partes, no se advierten medios de convicción en contra de la autenticidad o la veracidad de datos consignados en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de que se trata, por lo tanto, no se actualiza la causal de nulidad invocada, de ahí que lo procedente sea declarar **INFUNDADO** el agravio planteado por la coalición actora.

II. Casillas en las que existen inconsistencias sin ser determinantes.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votos nulos	Diferencia máxima de error
1	94 E1	411	153	258	259	258	258	123	95	28	21	1
2	1300 C1	538	197	341	347	341	341	147	127	20	5	6
3	1307 C1	507	162	345	343	345	345	152	126	26	9	2
4	1668 B	430	124	306	430	430	306	114	108	6	6	124
5	2582 C1	404	83	321	320	331	331	162	137	25		11

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votos nulos	Diferencia máxima de error
6	3274 B	568	153	415	415	416	416	177	137	40	En blanco	1
7	3326 B	707	159	548	548	549	535	240	193	47	En blanco	14
8	3705 C2	699	154	545	545	545	544	223	157	66	En blanco	1
9	3773 B		232	En blanco	534	530	530	227	140	87	32	4
10	3804 B	699	223	476	476*	466	476	246	129	117	En blanco	10
11	3807 B	356	122	234	130 221*	126 122**	230	111	77	34	11	4
12	3839 C2	547	179	368	370 359*	547	367	165	96	69	11	8
13	3851 C1		143	En blanco	263	262	262	93	86	7	6	1
14	4525 C2	656	155	501	497*	500	500	201	170	31	En blanco	3
15	4532 B	482	163	319	319	318	319	139	87	52	En blanco	1
16	4532 C1	481	149	332	335	333	333	170	89	81	En blanco	2
17	4538 C1	622	254	368	369	365	362	166	128	38	En blanco	7
18	4539 C2	618	198	420	420	419	419	209	107	102	En blanco	1
19	4572 C1	578	179	399	398	400	400	215	76	139	En blanco	2
20	4581 B	741	272	469	473	442	442	185	150	35	24	31

* Dato obtenido de la lista nominal

** Dato obtenido de la anotación con letra en el rubro boletas extraídas de la urna asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

Respecto de las casillas señaladas en el cuadro anterior, se advierte que existen votos computados de manera irregular, pues existen discrepancias entre los rubros de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación emitida, por lo que queda acreditado el primero de los elementos de la causal de nulidad de mérito, consistente en la existencia de error en la computación de los votos; sin embargo, las inconsistencias detectadas no son de la suficiente entidad para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, pues no se configura el segundo de los elementos; en efecto, las inconsistencias advertidas no resultan determinantes para el resultado de la votación, al ser su valor considerablemente menor a la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar en las respectivas casillas; por consecuencia, igualmente deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el enjuiciante respecto de estas casillas.

Mención especial merecen las casillas **1300 C1, 3804 B, y 4525 C2**, en cuyas actas de escrutinio y cómputo se consignaron cantidades diferentes en los rubros de boletas extraídas y resultados de la votación.

En cuanto a la primera de las casillas mencionadas se consignó en el acta de escrutinio y cómputo la cifra de **ciento noventa y siete (197)** como el total de ciudadanos que sufragaron, cantidad que resultaba inferior a las anotadas en los apartados correspondientes a boletas extraídas de la urna y en resultado de la votación, los cuales reflejan identidad de valores (**trescientos cuarenta y uno**); así, se rectificó el dato incongruente con aquel obtenido de la lista nominal que es de **trescientos treinta**

y seis (336), mismo que comparado con los otros dos rubros fundamentales arroja una diferencia de cinco votos; sin embargo, esa irregularidad no resulta determinante frente a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los partidos que ocupan el primero y segundo lugar en esa casilla, pues la misma es igual a **veinte**.

De igual forma, en la casilla **3804 B** se rectificó la cantidad consignada por los funcionarios de casilla en el apartado relativo al total de los ciudadanos que votaron, dado que en la misma se anotó un número **dos**, dato incongruente en relación con los consignados en boletas extraídas y en resultados de la votación, pues en ambas se asentó la cantidad de **cuatrocientos sesenta y seis** (466). En ese sentido de la verificación a la lista nominal de electores se obtuvo que votaron **cuatrocientos setenta y seis** (476) ciudadanos, por lo que de la comparación de los tres rubros fundamentales se obtiene una diferencia máxima de diez, lo cual no resulta determinante frente a la diferencia de **ciento diecisiete** (117) votos existente entre los partidos situados en el primero y segundo lugar.

En cuanto a la casilla **4525 C2**, en el recuadro relativo a ciudadanos que votaron se consignó la cantidad de **cuatrocientos veintinueve** (429), misma que resulta discordante respecto a las asentadas en los rubros de boletas extraídas de la urna y resultados de la votación que fue de **quinientos** (500), situación que implicó recurrir a la lista nominal de electores correspondiente, de la cual se verificó que votaron **cuatrocientos noventa y siete** (497) ciudadanos, por lo que este órgano jurisdiccional procedió a la rectificación; de esta forma, el error máximo que arroja

la diferencia de votos entre los rubros, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación, es de tan solo tres votos, cantidad inferior a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar, que es de treinta y uno, lo cual corrobora que la irregularidad detectada no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

En relación a las casillas **3807 B** y **3839 C2**, de tabla que antecede se aprecia que en el rubro de boletas extraídas se asentaron cifras discordantes que no corresponden a la realidad, derivado de errores involuntarios por parte de los funcionarios de casilla al asentar los datos en las actas de escrutinio y cómputo .

En ese sentido, en la primera de las mencionadas se asentó un dato equívoco en ese rubro, pues se asignó ciento veintiséis cuando lo correcto es ciento veintidós, cantidad señalada con letra en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo; precisamente, de la verificación a dicho documento se pudo constatar que esa cifra corresponde al número de boletas sobrantes; aunado a ello, en la especie se tiene que la cifra que se registró en boletas extraídas de la urna representa una cantidad inmensamente inferior a la de la suma de resultados, la cual es de doscientos treinta y a su vez, de los ciudadanos que votaron, que es de 221 resultado que se obtuvo directamente de la lista nominal, por lo cual, la misma no debe tomarse en cuenta para el análisis ya que los rubros de ciudadanos que votaron y suma de resultados, doscientos treinta, guardan similitud en los datos que en

ellos se representan, cuya diferencia es de cuatro votos, la cual no resulta determinante frente a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, que es de treinta y cuatro votos.

Particularmente, en la casilla **3839 C2** se asentó quinientos cuarenta y siete como boletas extraídas de la urna, cifra que tampoco corresponde a la realidad, pues dicha cifra es la que corresponde al total de boletas recibidas; no obstante, en los rubros ciudadanos que votaron y suma de resultados se tienen cantidades similares, trescientos sesenta y ocho y trescientos sesenta y siete, respectivamente, cuya diferencia máxima es de un voto; en ese tenor, tomando en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de sesenta y nueve votos, ello que implica que al no tenerse por acreditado el elemento relativo a la determinancia,

En consecuencia resultan **infundados** los agravios expresados por el partido enjuiciante respecto de las casillas analizadas en este apartado.

- **Agravio fundado**

Ahora bien, respecto de la casilla **1668 B**, existe discrepancia en los rubros de ciudadanos que votaron y votos extraídos de la urna en los cuales se asentó una cantidad idéntica de cuatrocientos treinta, diferente a la consignada en el rubro suma de resultados que es de **trescientos seis** (306), lo cual pone en duda la certeza de la votación recibida en esa casilla. Atento a ello, se debe estimar que en el caso se encuentran acreditados los extremos para que se actualice la causa de nulidad de

votación, dado que existe el error, que en este caso representa una diferencia máxima de ciento veinticuatro votos entre los rubros fundamentales; situación que sería determinante comparada frente a la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de seis votos.

Por estas razones resulta **fundado** el agravio hecho valer por el enjuiciante y en consecuencia se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1668 B**.

III. Casillas en las cuales el apartado correspondiente a boletas extraídas de la urna aparece en blanco.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma e resultados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votos nulos	Diferencia máxima de error
1	2582 B	404	83	321	321	En blanco	321	188	114	74	En blanco	0
2	3700 B	580	135	445	445	En blanco	445	180	139	41	11	0
3	3777 C1	En blanco	En blanco	195	450	En blanco	450	195	144	51	En blanco	0

En el cuadro que antecede se puede apreciar que uno de los tres rubros fundamentales, específicamente el apartado correspondiente a boletas extraídas de la urna, aparece en blanco, pues no se anotó dato alguno por los funcionarios de casilla, mismo que no puede ser subsanado con ningún otro elemento que obre en el expediente, ya que su obtención se da en un acto que por su naturaleza es único e irrepetible el día de la jornada

electoral, pues corresponde solamente a los funcionarios de las mesas directivas la atribución de extraer las boletas de la urna y consignar su resultado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

No obstante, para el análisis correspondiente, se tomarán en cuenta las cantidades consignadas en los otros dos rubros fundamentales como son, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y resultados de la votación, los cuales coinciden plenamente y guardan una relación lógica entre ellos, y permiten establecer que no se computaron votos irregulares; luego entonces, no se actualiza la causal de nulidad en estudio, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio esgrimido por el impetrante respecto de las casillas analizadas en este apartado.

B. Estudio de casillas recontadas

No.	CASILLA	TIPO
1	1296	B
2	1304	B
3	1305	C1
4	2578	C1
5	2579	C1
6	2656	C1
7	2662	C1
8	2664	C2
9	3274	C1
10	3280	C2
11	3700	C1

No.	CASILLA	TIPO
12	3700	C2
13	3703	B
14	3705	C3
15	3776	B
16	3778	C1
17	3806	B
18	3858	B
19	4074	B
20	4074	C1
21	4575	B
22	4597	C1

En este apartado, de acuerdo con la información analizada en la tabla, se aprecian los grupos:

I. Casillas en que existe coincidencia plena en los rubros fundamentales.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votos nulos	Diferencia máxima de error	Determinante
1	2578 C1	542	143	399	399	399	399	177	173	4	23	0	NO
2	2662 C1	651	239	412	412	412	412	155	153	2	20	0	NO
3	2664 C2	536	199	337	337	337	337	145	135	10	15	0	NO
4	3700 C2	579	126	453	453	453	453	147	143	4	33	0	NO
5	3778 C1	434	157	277	277	277	277	117	103	14	21	0	NO
6	3806 B	280	92	188	188	188	188	72	72	0	9	0	NO
7	3858 B	571	147	424	424	424	424	157	150	7	19	0	NO
8	4074 B	659	219	440	439	439	439	155	148	7	22	0	NO
9	4575 B	487	118	369	369	369	369	160	151	9	22	0	NO

En relación a este grupo de casillas, como se puede apreciar de la tabla en que se consigna la información relativa a las mismas, existe plena coincidencia en los tres rubros fundamentales ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de las urnas y suma de resultados, razón por la cual, resultan infundados los agravios expresados por el partido enjuiciante.

II. Casillas con errores en rubros fundamentales no determinantes.

O. N.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votos nulos	Diferencia máxima de error	Determinante
1	1296 B	494	173	321	321	322	322	128	119	9	13	1	NO
2	1304 B	546	185	361	359	361	361	136	130	6	14	1	NO
3	1305 C	602	244	358	358	358	359	144	139	5	9	1	NO
4	2579 C1	581	133	448	447	448	448	209	202	7	17	1	NO

5	3280 C2	696	192	504	509	509	505	197	184	13	16	4	NO
6	3700 C1	2,26 5	129	2136	451	451	450	158	128	30	33	1	NO
7	3703 B	657	174	483	483	483	484	149	147	2	46	1	NO
8	3705 C3	699	132	567	569	568	567	184	179	5	49	2	NO
9	4074 C1	658	218	440	433	441	441	144	137	7	25	8	NO
10	4597 C1	400	121	281	279	279	281	97	90	7	23	2	NO

En estas casillas, de la comparación realizada a los rubros ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de las urnas y suma de resultados, se advierte que cierta discrepancia entre los valores que en ellos se consigna, teniendo por actualizado el primer elemento de la causa de nulidad en estudio; sin embargo, la discrepancia detectada en cada una de las casillas no resulta determinante frente a la diferencia que existe entre votación de los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar en cada una de las casillas indicadas, situación que conlleva a tener por no actualizado el segundo de los elementos consistente en que la irregularidad sea determinante.

III. Casillas con errores subsanables.

· O N	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votos nulos	Diferencia máxima de error	Determinante
	2656 C1	583	157	426	426*		426	223	109	114	9	0	NO
1	3274 C1	568	141	427	431	425	426	151	148	3	8	6	SI
2	3776 B	531	159	372	531	372	372	156	142	14	20	15 9	NO

* Dato obtenido de la lista nominal

De la tabla que antecede, se tiene que la casilla 3776 B reporta cifras idénticas en los rubros votos extraídos y suma de resultados en las que se consignó trescientos setenta y dos (372), cantidades que resultan idénticas, no

así el dato consignado en ciudadanos que votaron, en el cual se asentó quinientos treinta y uno (531).

Sin embargo, ese dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo, sino de un error involuntario e independiente de él, ya que esta Sala advierte, como explicación lógica, que en dicho recuadro se anotó por equivocación la cantidad que corresponde a boletas recibidas **quinientos treinta y uno** (531); ante lo cual, se impone como solución la simple rectificación del dato incongruente o simplemente no tomarlo en cuenta, dado que guardan identidad los otros dos rubros fundamentales, por lo que resulta infundado el agravio hecho valer respecto de esta casilla y en consecuencia, se debe conservar la validez de la votación en ella recibida salvo acreditarse el elemento determinante.

Mención especial merece la casilla **2656 C1**, de la que se advierte que una vez verificado el dato relativo a ciudadanos que votaron, obtenido directamente de la lista nominal, éste coincide plenamente con resultados de la votación, pues ambos rubros consignan una cifra idéntica de cuatrocientos veintiséis, lo que hace evidente que coinciden plenamente, con independencia de que el rubro relativo a boletas extraídas aparezca en blanco, pues en todo caso se trata de un acto único e irrepetible, el cual sólo corresponde su realización a los funcionarios de las mesas directivas de casilla; por tanto, no se actualiza la causa de nulidad invocada por el actor en esta casilla.

- **Agravio fundado**

Respecto de las casillas que se analizan en este apartado, se considera que, en cuanto a la **3274 C1** existen discrepancias entre los rubros fundamentales, mismas que actualizan los elementos que constituyen la causa de nulidad de votación en estudio, por lo que a juicio de esta Sala, existe motivo suficiente para anular la votación recibida en esa casilla.

En efecto, si bien los rubros de ciudadanos que votaron, votos extraídos de la urna y suma de resultados reportan una diferencia máxima de seis (6) votos, tal situación afecta el resultado de la votación, ya que resulta claro que la diferencia de valores asentados en los rubros fundamentales es superior a la existente comparado con la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de tres votos, lo cual actualiza el factor determinante, dado que en el rubro de ciudadanos que votaron se obtuvo directamente de la lista nominal la cantidad de cuatrocientos veintiuno (421), en tanto que el de votos extraídos se asentó cuatrocientos veinticinco (425) y en el de resultados de la votación se consignó cuatrocientos veintiséis (426), lo cual da como resultado una diferencia máxima de cinco (5) votos, diferencia máxima que como se ha dicho, resulta determinante por lo que es procedente declarar fundado el agravio hecho valer por el actor y en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

3. Supuestos previstos en los incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El enjuiciante refiere de manera general que se actualizan los supuestos previstos en los incisos g) al k) del invocado numeral, sin precisar de manera concreta las casillas en las que en su consideración se presentaron los hechos constitutivos de las causas de nulidad pretendidas, limitándose a enunciar las dieciséis casillas que se muestran a continuación:

No.	CASILLA	TIPO
1	104	B
2	1304	B
3	1668	B
4	2656	C1
5	3700	C2
6	3776	B
7	3778	B
8	3779	B

No.	CASILLA	TIPO
9	3806	B
10	3807	B
11	3832	C1
12	3839	C2
13	3851	C1
14	3858	B
15	4525	C2
16	4528	C1

Previo a la cita de tales casillas, el actor refiere como causas de nulidad el que se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía o sin aparecer en la lista nominal de electores; que la votación fue recibida sin la presencia de los representantes de su partido; que se ejerció presión o violencia sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla y sobre los electores; así como que se impidió a éstos, sin causa justificada, que emitieran su voto; no obstante omite expresar los hechos específicos que pudieran actualizar las causales pretendidas.

Conforme con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la

ley de la materia, se impone a los enjuiciantes la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se base la impugnación, por tanto, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades en un determinado número de casillas, pues con esa sola mención, no quedan narrados los hechos u omisiones que el demandante tenga en mente, respecto de cada casilla en particular.

Contrario a ello, para que este órgano jurisdiccional pueda avocarse al análisis de lo alegado es necesario que se proporcionen de manera específica los hechos u omisiones en relación con cada casilla impugnada, y así estar en aptitud de determinar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 de la referida ley de medios; como por ejemplo, indicar a cuántos ciudadanos y en que casillas se les permitió sufragar sin contar con la credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal, a cuáles de sus representantes se les impidió el acceso o fueron expulsados y en qué casillas, en qué consistieron los actos de presión o violencia ocurridos y sobre qué funcionarios o ciudadanos se ejercieron, o bien, a cuántos electores y en qué casillas se les impidió de forma injustificada emitir su voto.

La omisión de proporcionar los apuntados elementos impide establecer de manera precisa si en efecto acontecieron las conductas aludidas y en qué casillas se presentaron esas circunstancias, sin que sea suficiente que haga un listado de casillas sin señalar de manera específica en cuáles de ellas acaecieron los hechos específicos que pudieran motivar la nulidad de la votación

recibida; es decir, con ello no se pone en conocimiento de este órgano resolutor, hechos concretos ocurridos en cada casilla, pues sólo se vierten manifestaciones genéricas carentes de elementos que permitan aterrizar en hechos u omisiones tangibles ocurridas en cada caso, con el fin de estar en aptitud de valorar la gravedad de los mismos y su incidencia en el resultado de la votación.

En consecuencia, el agravio en estudio deviene **inoperante**, habida cuenta que es insuficiente invocar la ocurrencia de causales de nulidad previstas en los incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades en las casillas, pues para ello es necesario proporcionar los hechos y razones por las cuales se estima actualizada alguna o algunas de las causas de nulidad invocadas.

Contrario a ello, como se apuntó, el actor se limita a realizar afirmaciones genéricas de que se actualizan las distintas causales de nulidad, sin relacionarlas con alguna casilla en particular, lo cual no permite identificar de manera concreta los hechos que constituyen la causa de pedir, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes.

De la simple lectura de la demanda se advierte que tales aseveraciones sólo constituyen una enunciación general de las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no una expresión de

los hechos concretos ocurridos en cada caso, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que respecto de las causales previstas en los incisos del g) al K), del párrafo 1, del artículo 75 de la mencionada Ley General, el actor señala que ofrece como elementos probatorios para demostrar las supuestas irregularidades, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, los escritos y hojas de incidentes, las listas nominales de electores, las listas adicionales de electores, y todas las legalmente procedentes; pues esa mención no implica que cumpla con la carga procesal de probar sus afirmaciones, pues es evidente que pretende obligar a este órgano jurisdiccional a advertir de manera oficiosa alguna irregularidad en las constancias que refiere, relevándolo de la carga que legalmente le corresponde de relacionar las pruebas con los hechos específicos que pretende probar.

Aunado a ello, el ofrecimiento de los medios probatorios indicados, por tratarse de señalamientos genéricos, no aportan datos concretos, objetivos o ciertos que permitan identificar las casillas respecto de las cuales se ofrecen, y por tanto, no auxilian en la determinación de a cuáles de las impugnadas se refieren, ni aún las causales de nulidad asociadas a cada una de ellas.

4. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial de elector o sin estar inscritos en el listado nominal

Respecto de las dos casillas que se indican a continuación:

No.	CASILLA	TIPO
1	1303	C1
2	4581	B

El actor refiere hechos específicos, que por su naturaleza encuadran dentro de los supuestos previstos el inciso g), párrafo 1, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. El actor considera que los mismos constituyen irregularidades susceptibles de producir la nulidad de la votación recibida en casilla.

Ahora bien, el citado numeral establece como causa de nulidad permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, para estimar que se actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el referido numeral, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o por que su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Sentado lo anterior, al respecto el actor señala que en la casilla **1303 C1**, un ciudadano votó sin pertenecer a la

sección, porque el presidente no se percató de que no era esa su sección, sino hasta el momento en que iban a marcar la credencial; en tanto que en relación a la casilla **4581 B**, manifiesta que votaron tres representantes del Partido Revolucionario Institucional; específicamente dos propietarios y un suplente.

En primer término, esta Sala Regional considera que respecto la casilla **4581 B** no se puede tener por acreditada la presunta irregularidad que el actor señala como acontecida en la casilla; pues en el acta de jornada correspondiente se señaló que no hubo incidentes durante la votación; por otro lado, aun estimando que en el supuesto de que se hubieren emitido en ella tres votos de manera irregular, tal situación no constituiría una irregularidad determinante, atendiendo a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, que en este caso es de treinta y cinco votos. En consecuencia resulta **infundado** el agravio hecho valer a este respecto.

- **Agravio fundado**

Situación diferente acontece en relación a la casilla **1303 C1**, pues en ella sí se acredita la irregularidad aducida por el enjuiciante, dado que en el acta de jornada electoral correspondientes se marcó, en el apartado atinente, que hubo un incidente durante el desarrollo de la votación, precisamente el permitir sufragar a un ciudadano que no pertenecía a esa sección.

Esa situación conlleva a tener por cierta la irregularidad alegada por el accionante, pues está

acreditado que en la casilla **1303 C1**, se permitió a un ciudadano votar sin derecho a ello, por no estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente; tal circunstancia constituye una irregularidad que resulta determinante para el resultado de la votación, pues si bien se trata de un voto emitido de manera irregular; la diferencia de votos entre los partidos que ocupan el primero y segundo lugar, es de un voto también, lo cual repercute en el resultado final de la votación en dicha casilla. Por tanto, resulta **FUNDADO el agravio y se debe declarar la nulidad de votación recibida en esta casilla.**

5. Análisis sobre diversas omisiones atribuidas al consejo distrital responsable.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el enjuiciante refiere diversas omisiones atribuidas al Consejo Distrital responsable, cuya actuación considera se aparta de su deber de vigilar el proceso electoral en contravención al principio de certeza al poner en duda la legalidad de la recepción de la votación y de la autenticidad de las elecciones.

Al respecto señala que la tinta que se utilizó el día de la jornada electoral no era indeleble y que esa situación se reportó al mencionado Consejo Distrital respecto de las casillas impugnadas, sin que corrigiera tal anomalía; lo cual, en concepto del partido actor constituye un hecho irregular grave y determinante para la votación de esas *casillas*.

Asimismo, argumenta que los funcionarios de casillas impidieron que los representantes de partido firmaran las boletas electorales.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios formulados al respecto son **inoperantes** como se explica a continuación.

En principio, el enjuiciante incumple con su obligación de señalar de manera detallada los hechos concretos en que basa su impugnación respecto de cada casilla en particular, pues únicamente refiere de manera generalizada múltiples irregularidades respecto de diversas casillas, cuyo número y tipo omite identificar; irregularidades que como se ha indicado, hace consistir en que los integrantes de las mesas directivas de casilla y el Consejo Distrital 18 del Instituto Federal Electoral en Veracruz, faltaron a su deber de cuidado, para garantizar unas elecciones auténticas y libres, ya que en algunas casillas señala que se impidió a los representantes a firmar las boletas electorales.

En relación a ello, el inconforme se abstiene de precisar de manera individualizada las casillas cuya votación fue afectada por tales circunstancias, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que intenta sustentar su causa de pedir.

Conforme a lo anterior, la parte actora no satisface la carga procesal que en ese sentido le impone el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no

precisa a qué casillas hace referencia y en cuáles de ellas acontecieron las irregularidades que refiere.

Si bien el actor señala que ofrece como elementos probatorios para demostrar las supuestas irregularidades, hojas de incidentes, los reportes de los hechos antes los consejos distritales y el acta de sesión permanente del respectivo consejo, esa mención no implica que cumpla con la carga procesal de probar sus afirmaciones, pues es evidente que pretende obligar a este órgano jurisdiccional a advertir de manera oficiosa alguna irregularidad en las constancias que refiere, relevándolo de la carga que legalmente le corresponde de relacionar las pruebas con los hechos específicos que pretende probar.

Aunado a ello, el ofrecimiento de los medios probatorios indicados, por tratarse de señalamientos genéricos, no aportan datos concretos, objetivos o ciertos que permitan identificar las casillas respecto de las cuales se ofrecen, y por tanto, no auxilian en la determinación de a cuáles de las impugnadas se refieren.

En ese contexto, conforme al artículo 9, apartado 1, inciso e), de la ley en cita, se impone al demandante la carga de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que base la impugnación; por ende, no basta con señalar, de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades como las referidas en un determinado número de casillas, pues con esa sola alusión, no es suficiente para tener por sucedidos los hechos anómalos, tampoco para demostrarlos, mucho menos para configurar con ellos las causas de invalidez

que se hacen valer ni estimarlas determinantes para afectar la votación.

De manera que, aceptar lo contrario, es decir, integrar causas de nulidad no argüidas claramente, respecto a casillas no particularizadas, implicaría faltar al principio de congruencia de los fallos judiciales, pues se estarían estudiando aspectos no hechos valer como lo marca la ley.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2002, de rubro ***“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”***.³

Así, la falta de señalamiento de las casillas impugnadas, y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que el partido inconforme sustenta su dicho, provoca la inoperancia de tales agravios.

Finalmente no pasa inadvertido para esta Sala que el actor aduce que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección, pues señala la existencia de rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto, así como el uso de recursos públicos por parte del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

³ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 437 y 438.

No obstante tales señalamientos constituyen meras expresiones genéricas respecto de las cuales el inconforme omite aportar elementos de prueba para dar sustento a las mismas.

En el mismo tenor se encuentran las referencias a que la autoridad administrativa electoral así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no realizaron acciones jurídicas y fácticas con el objeto de evitar la realización de actos de compra y coacción de votos, o que no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, de crédito telefónico precargado, vales de gasolina, entre otras, pues no aporta evidencias o medios de convicción que sustenten su dicho, por tanto tales alegaciones resultan **inatendibles** para los efectos pretendidos por el actor.

SEXTO. Recomposición del Cómputo Distrital

Habiendo resultado **fundados** los agravios expresados por el partido político enjuiciante respecto de las casillas **1303 C1**, **1668 B** y **3274 C1** por haberse actualizado la causal prevista en el inciso f) del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional procede a declarar la nulidad de la votación de las casillas mencionadas y a efectuar la recomposición del cómputo distrital, para lo cual procederá a descontar la votación correspondiente conforme a lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN DISTRITAL	1303 C1	1668 B	3274 C1	Votación total
	44,762	-133	-108	-148	44,373
	55,199	-105	-72	-131	54,891
	36,363	-36	-41	-75	36,211
	5,285	-10	-23	-3	5,249
	2,480	-5	-5	-12	2,458
	2,306	-5	-2	-9	2,290
	2,743	-2	-16	-1	2,724
	8,441	-19	-19	-17	8,386
	4,560	-7	-10	-14	4,529
	1,987	-2	-3	-7	1,975
	392	-1	-1	-0	390
	106	0	0	-1	105
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	89	0	0	0	89
VOTOS NULOS	7,151	-13	-6	-8	7,124
VOTACIÓN TOTAL	171,864	-338	-306	-426	170,794

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DEFINITIVO	
			VOTACIÓN RECOMPUESTA	VOTACIÓN LETRA
	44,762	389	44,373	Cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y tres
	55,199	308	54,891	Cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y uno
	36,363	152	36,211	Treinta y seis mil doscientos once
	5,285	36	5,249	Cinco mil doscientos cuarenta y nueve
	2,480	22	2,458	Dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DEFINITIVO	
			VOTACIÓN RECOMPUESTA	VOTACIÓN LETRA
	2,306	16	2,290	Dos mil doscientos noventa
	2,743	19	2,724	Dos mil setecientos veinticuatro
	8,441	55	8,386	Ocho mil trescientos ochenta y seis
	4,560	31	4,529	Cuatro mil quinientos veintinueve
	1,987	12	1,975	Mil ochocientos setenta y cinco
	392	2	390	Trescientos noventa
	106	1	105	Ciento cinco
	89	0	89	Ochenta y nueve
	7,151	27	7,124	Siete mil ciento veinticuatro
Votación total	171,864	1,070	170,794	Ciento setenta mil setecientos noventa y cuatro

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO/ COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DEFINITIVO	
			VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
	44,762	389	44,373	Cuarenta cuatro mil trescientos setenta y tres
	59,420	336	59,084	Cincuenta y nueve mil ochenta y cuatro
	39,073	170	38,903	Treinta y ocho mil novecientos tres
	9,505	63	9,442	Nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos
	5,046	39	5,007	Cinco mil siete
	4,075	27	4,048	Cuatro mil cuarenta y ocho
	2,743	19	2,724	Dos mil setecientos veinticuatro
	89	0	89	Ochenta y

PARTIDO/ COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DEFINITIVO	
	7,151	27	7,124	nueve Siete mil ciento veinticuatro
VOTACIÓN TOTAL	171,864	1,070	170,794	Ciento setenta mil setecientos noventa y cuatro

RESULTADOS FINALES POR CANDIDATOS

PARTIDO/ COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DEFINITIVO	
			VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
	44,762	389	44,373	Cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y tres
	68,925	399	68,526	Sesenta y ocho mil quinientos veintiséis
	48,194	236	47,958	Cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho
	2,743	19	2,724	Dos mil setecientos veinticuatro
	89	0	89	Ochenta y nueve
	7,151	27	7,124	Seis mil ciento veinticuatro
VOTACIÓN TOTAL	171,864	1,070	169,794	Ciento sesenta y nueve mil setecientos noventa y cuatro

Tomando en consideración que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no trae como consecuencia un cambio de ganador en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 18 distrito electoral federal en el estado de Veracruz con cabecera en Zongolica, lo procedente es **CONFIRMAR** la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición Compromiso por México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **1303 C1**, **1668 B** y **3274 C1** por las

razones señaladas en el considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al 18 Distrito Electoral Federal, en el estado de Veracruz, con cabecera en Zongolica.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos de la coalición “Compromiso por México”.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos, así como a la Coalición “Compromiso por México” en su calidad de Tercero interesado; **por oficio** acompañado de copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como al 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con el voto razonado de la Magistrada Claudia Pastor Badilla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YOLLI GARCÍA ALVAREZ CLAUDIA PASTOR BADILLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA PASTOR BADILLA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SX-JIN-14/2012.

Con el debido respeto a mis compañeras, no comparto el proyecto de la mayoría en lo concerniente al recuento o solicitud de apertura de paquetes, con las consecuencias que de esto deriven.

Es decir, mi disenso es, en concreto, sobre la forma de resolver lo concerniente al término que indistintamente se

usa en las demandas, como *error, error evidente, error aritmético, recuento, apertura de paquetes, o similares*, y las consecuencias que se siguen de entender esos vocablos en sus distintas acepciones lingüísticas, o bien, jurídicas.

Para resolver lo anterior es necesario atender al contenido del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que se refiere a la procedencia del recuento.

En esa disposición, en el apartado 1, inciso b), se establece que el cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

b. Cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital.

b.1. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en la forma que corresponda.

b.2. Si los resultados no coinciden, o

b.3. Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado del acta de escrutinio y cómputo, o

b.4. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente

del Consejo.

b. 5. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

Procedimiento de recuento.

El inciso d) del mismo apartado la norma dispone que el consejo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

1. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Hasta aquí, la disposición de recuento, en lo que a su procedencia se refiere contempla, al menos, dos obligaciones para la autoridad administrativa electoral.

La primera, prevista en el inciso b), de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes

en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo.

La segunda, en el inciso h), cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya pedido, además de las de votos nulos y votación total a favor de un mismo partido.

De esta suerte, la primera obligación dada por la norma a la autoridad administrativa de realizar un nuevo el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, es decir, el recuento, tiene como única condición que se presenten los supuestos ahí descritos.

La segunda parece, al menos en una primera lectura, decir que el recuento procederá, por inconsistencias, siempre que no pueda subsanarse con otros elementos y a petición de parte, es decir, que el recuento queda supeditado a esas dos condiciones.

Sin embargo, la lectura de esa segunda disposición debe rechazarse, porque la expresión *a satisfacción plena de quien lo haya pedido*, no se refiere a la procedencia del recuento, pues ésta se encuentra definida desde el inciso b), como obligación de la autoridad, siempre que se den los supuestos ahí previstos.

Mientras que esa expresión deberá entenderse como una excepción, es decir, que no se realizará el recuento, siempre que sea posible subsanar la inconsistencia y quedan conformes quienes tuvieran interés en lo contrario.

Esta lectura es acorde con el postulado del legislador racional que consiste en presumir la coherencia del sistema jurídico en el que cada norma tiene un significado y aplicación específico que impide leer las disposiciones de forma excluyente, por lo cual sería absurdo considerar que la misma disposición establece al mismo tiempo la obligación de la autoridad administrativa de recontar la votación en casilla en caso de inconsistencias y, que el cumplimiento de esa obligación se encuentre supeditado a petición de parte.

Así, la lectura que permite armonizar esas disposiciones y que, además, atiende a la naturaleza de interés público del proceso electoral, es que la regla general de procedencia del recuento es la prevista en el inciso b), de oficio en los supuestos ahí descritos y, la excepción, la prevista en el inciso h), cuando se subsanen las inconsistencias y esto lo apruebe quien tenga interés en lo contrario.

De esta suerte, me parece que es intrascendente para efectos de la posición de este tribunal si en las demandas se solicita, bajo el nombre de *error, no apertura o recuento*, verificar la votación en una casilla, pues basta con que identifique el número de la mesa de votación, para que proceda corroborar el apego de lo realizado por la autoridad administrativa al procedimiento específico y, en

su caso establecer las consecuencias de derecho desde la realización del cómputo.

En otras palabras, verificar si la autoridad administrativa cumplió con el procedimiento del cómputo distrital y el recuento de votación en casilla en los casos en que esto debe ser oficioso, requiere, únicamente, de que en la demanda se señale la impugnación del cómputo distrital de que se trate y se identifiquen los números de las casillas que bajo cualquiera de los vocablos enunciados, *error, recuento, no apertura, inconsistencias* o similares, se citen en la demanda.

Es por lo anterior que no comparto la posición de la mayoría de limitar el análisis de lo pedido a la causa de nulidad de votación en casilla por error o dolo, sin atender, antes, a lo realizado por la autoridad administrativa en relación con los recuentos, dado que los vocablos *error o inconsistencias*, se usan indistintamente para ambos escenarios, incluso, por las propias integrantes de la mayoría.

Así, la exhaustividad que debe caracterizar la labor jurisdiccional de un tribunal constitucional implica un análisis pormenorizado de todos los escenarios que bajo cualquiera de los vocablos enunciados hagan las partes, antes de exigirles precisiones lingüísticas para dictar una respuesta de fondo, que ni los expertos en derecho podemos cumplir cuando hablamos de recuentos, inconsistencias, errores o palabras similares.

Por lo anterior, mi propuesta en este juicio sería analizar las cincuenta y un casillas expresas en la demanda respecto de las cuales el actor pide la nulidad bajo cualquiera de las modalidades señaladas.

Ese estudio implicaría distinguir, de ese universo, cuáles ya fueron recontadas, por lo cual, pese a lo pedido en el juicio, no procedería al encontrarse satisfecho y no alegarse vicios propios.

Después analizar las que, pese a lo anterior, al coincidir en rubros fundamentales, tampoco procedería el recuento, de conformidad con los criterios adoptados por este tribunal en diversas ejecutorias y, por último, verificar aquéllas en las cuales las inconsistencias se encuentran en rubros auxiliares, pues en tales casos, también conforme a los criterios de este tribunal, los interesados tendrían que haberlos solicitado expresamente ante la autoridad, situación que no se dio en el caso, de ahí que tampoco proceda recontar esas mesas de votación.

Ahora bien, tampoco comparto la posición de la mayoría al considerar, bajo la misma lógica, que si las partes solicitan recuento o apertura y no acompañan a su petición los vocablos, error o nulidad, se omita el estudio de la causa correspondiente y el proyecto se limite a verificar la legalidad de la fase de cómputo distrital y recuento.

Primero, por lo explicado en cuanto al uso indistinto de los vocablos, pero, además, porque cuando lo pedido, como es el recuento o apertura de paquetes, versa sobre

aspectos que pueden modificar los rubros sobre los que es posible estudiar la causa de nulidad, resulta absurdo suponer que los interesados, desde su demanda, deban pedir, preventivamente, lo que aún no saben si quedará superado con su primera pretensión o subsistirá.

Es por lo anterior, que también me aparto del criterio de la mayoría al omitir el análisis de trescientas ocho casillas por la causa de nulidad de votación en casilla por error o dolo, si estudiadas por recuento, por lo cual tendría que incluirse el análisis en el proyecto.

Razones que justifican mi disenso con la propuesta mayoritaria.

MAGISTRADA

CLAUDIA PASTOR BADILLA